

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito. Agosto 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ram](mailto:jprctosarav@cendoj.ram)  
[ajudicial.gov.co](http://ajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 298

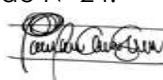
PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00057-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADO: Julio Modesto Mora Guerrero

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante aviso del 02 de agosto de 2021<sup>1</sup> se surtió el traslado d actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 10 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 24.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ba7bda3737dce6a28e862776b061a81bff716ef4c402bec62683ac436f2c65**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer. Agosto 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 294

PROCESO: Ejecutivo laboral  
ASUNTO: Ejecución de sentencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00103-00  
EJECUTANTE: Alirio Pérez Arévalo  
EJECUTADO: Gabino Gómez González, Vera Construcciones  
Sucursal Colombia, Construcciones Vera  
Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

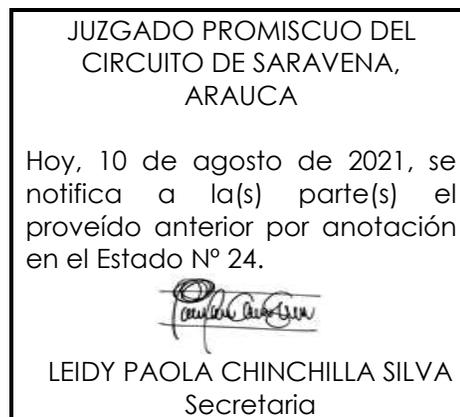
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera nuevamente a la Caja de Compensación Familiar de Arauca- COMFIAR, a efectos de que presente informe de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto, pese a haber oficiado a dicha entidad, no se ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto se recuerda que mediante auto del 25 de febrero de 2021 se dispuso requerir a la Caja de Compensación de Arauca – Comfiar y al Departamento de Arauca, a efectos de que presentaran informe frente al registro y materialización de la medida cautelar decretada en auto del 10 de septiembre del 2020; seguidamente la Secretaría del Despacho procedió a remitir el oficio N° 216 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@comfiar.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfiar.com.co), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE REQUERIR NUEVAMENTE a la Caja de Compensación de Arauca – Comfiar, a efectos de que presente informe respecto del registro y materialización de la medida cautelar decretada en auto del 10 de septiembre del 2020 y remita dicho informe al correo institucional de esta judicatura, **so pena de imponer la multa de que trata el parágrafo N° 2 del artículo 593 del CGP, esto es, multas sucesivas de dos a cinco SMLMV.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**470962b25857483bc5de77e25666ccd67889e0d8d0d58bc30e2b53e2fe83759  
f**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito. Agosto 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 299

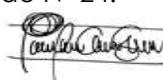
PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00180-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADO: Albeiro Morales Quirama y Rosa Isabel Escalante

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante aviso del 02 de agosto de 2021<sup>1</sup> se surtió el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 10 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 24.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

**Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**598029c8b84f7da0b5428a1e2fec8d9ced332bf979f565a5efc31ee315aedb9d**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno<sup>1</sup>. Sírvase Proveer. Agosto 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 300

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00030-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SAS  
DEMANDADO: Luz Mery Díaz Pérez

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica, se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>2</sup>, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna dentro del término de traslado.

Ahora bien, de la liquidación presentada el día 21 de julio de 2021 se evidencia que la parte ejecutante realizó el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 22/12/2017 hasta el 21/07/2021 por la obligación contenida en el pagaré N° 4481870000357448; así como los intereses moratorios causados desde el 02/01/2018 hasta el 21/07/2021, correspondiente al pagaré N° 073056100004200 y finalmente, por los intereses moratorios causados por la obligación contenida en el pagaré N° 073056100004199 desde el 05/02/2018 hasta el 21/07/2021.

En ese sentido, la liquidación presentada recopila el saldo aprobado mediante auto del 08 de julio de 2019<sup>3</sup>, encontrándose liquidada la obligación en su totalidad, razón por la cual surte el objetivo de actualizar la liquidación de la obligación hasta el 21 de julio de 2021, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho y en la medida en que la contraparte no realizó objeción alguna.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 21 de julio de 2021.

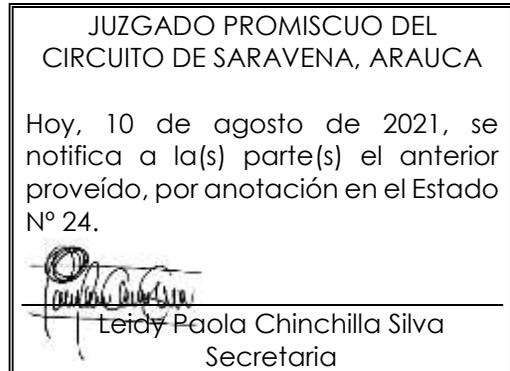
<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

<sup>2</sup>Fls 278 a 280 expediente digital.

<sup>3</sup> Fls 32 a 37 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d1f9529ca65ffee85d21205b3da1801903b6020f190a6ee59cf31d903c8c9cf**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso divisorio, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra auto proferido el 13 de mayo de 2021, a través del cual se programó la diligencia de remate. De otra parte, se deja constancia que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Favor proveer. Agosto 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 301

Asunto: Especial divisorio por venta  
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00089-00  
Demandante: Alba Rosa Chacín  
Demandado: Libia Martínez Núñez

## I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación N° 157 del 13 de mayo de 2021, a través del cual se programó la diligencia de remate, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1 Sinopsis procesal relevante

Se recuerda que la demanda fue admitida mediante auto proferido el 08 de abril de 2019 y seguidamente, mediante decisión adiada del 11 de diciembre de 2019, se decretó la venta en pública subasta, conforme a los dictámenes periciales allegados por las partes.

Posteriormente, encontrándose el inmueble a dividir debidamente embargado, secuestrado y avaluado, mediante auto proferido el 13 de mayo de 2021, se programó fecha y hora para llevar la diligencia de remate.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada eleva recurso de reposición, fundamentando sus argumentos en el artículo 457 del CGP y teniendo en cuenta que desde el momento en que se aprobó el avalúo del inmueble han transcurrido más de dos años, por lo que el Despacho debía establecer un nuevo avalúo, para verificar la base de la postura en

la diligencia de remate programada, de tal forma que pueda establecerse los posibles incrementos sobre el valor del bien.

Seguidamente, al conocerse del fallecimiento del apoderado de la demandante, el Despacho decretó la interrupción del proceso mediante auto del 02 de junio de 2021, hasta tanto se notificara de la situación a la poderdante, para que constituyera nuevo representante judicial. Superado lo anterior, el 29 de julio de 2021 se reanudó el asunto, ordenándose correr traslado del recurso a la contraparte.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Sobre el recurso.

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido el 13 de mayo del presente año, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada en estado del día 14 del mismo mes y año, y el escrito fue presentado el día 18, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP. Igualmente, se observa que el recurso fue sustentado en debida forma.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos en el recurso horizontal, para esta judicatura no son de recibo las manifestaciones efectuadas por el censor, en el sentido en que la decisión de la fecha de remate se estableció como etapa prevista por el legislador para el proceso divisorio; además, el valor del inmueble fue establecido conforme a los dictámenes periciales aportados por las partes.

Aunado a lo anterior, destáquese que de las disposiciones establecidas en el artículo 457 del CGP, no puede concluirse que exista una obligación de decretar nuevo avalúo cuando haya transcurrido un año después de la fecha de aprobación del avalúo; ello, si se tiene en cuenta que el legislador únicamente estableció una posibilidad a favor de las partes, la cual no puede verse como una imposición.

Es decir, el legislador establece una posibilidad a favor de las partes, para que, en el evento en que haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, puedan presentar un nuevo avalúo, mas no prevé que ineludiblemente, para efectos de citar a diligencia de remate, se deba presentar dicho avalúo. En ese orden, se trata de una norma que faculta a las partes para proceder de determinada manera, pero no corresponde a una imposición a cargo del Juzgado.

En ese mismo norte, se destaca que las partes no han presentado nuevo avalúo, a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación del que se presentara con anterioridad y es únicamente hasta la fijación de fecha para remate, que el apoderado recurrente manifiesta su inconformidad,

sin que, en todo caso, junto al recurso ni hasta el momento, presentara el referenciado avalúo nuevo.

En consecuencia, no se accederá a la petición del censor; sin embargo, si las partes consideran que el precio ya fijado no corresponde al valor actual del inmueble, deben acreditarlo de manera oportuna, a través de la presentación de un nuevo avalúo o, si a bien lo tienen, fijando el valor de común acuerdo.

En estos términos, no se repondrá la decisión atacada, teniendo en cuenta que el precio establecido como base para el remate se fijó de acuerdo al avalúo aprobado dentro del proceso, sin que las partes allegaran un nuevo informe o establecieran el precio de común acuerdo.

### 3.2. Otras consideraciones.

Además del recurso de reposición, la parte demandada presentó petición para que se le entregue el porcentaje del 40% del valor de los dineros que se vienen reteniendo por concepto de embargos sobre los cánones de arriendo del inmueble a dividir.

Al respecto, adviértase que conforme el trámite de la venta previsto en el artículo 411 del CGP, en la sentencia que se profiera para resolver el fondo del litigio se ordenará la distribución del producto obtenido en virtud de los bienes de la comunidad, por lo que los frutos producto del secuestro de los inmuebles de marras, incluyendo el dinero cuyo pago solicita la parte demandada, será objeto de resolución en la misma sentencia, razón por la que anticipadamente no procede su entrega.

Además, existe discusión respecto a las mejoras construidas en el bien inmueble objeto de litigio, razón por la que no existe certeza sobre la distribución de los dineros obtenidos con la materialización de las medidas cautelares ni con el producto de la venta del bien, pues al resolverse la entrega de los mismos, debe tenerse en cuenta esta circunstancia, situación que podría generar una variación sobre los porcentajes a dividir. En consecuencia, se negará la mencionada petición.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la auto sustanciación N° 157 proferido el 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada, para la entrega de dineros retenidos por concepto de embargos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
DE SARAVENTA, ARAUCA

Hoy, 10 de agosto de 2021, se  
notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado  
Nº 24.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990fb46a2f7c2e9f536298b6e123de08535928958a3fa79a9140854dfd8c6525**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante se pronunció sobre la solicitud de los productos embargados, elevada por el demandado. De otra parte, se deja constancia que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Favor proveer. Julio 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 278

PROCESO: Declarativo especial  
ASUNTO: División por venta  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00093  
DEMANDANTE: Dickson Rueda Chacín  
DEMANDADO: Juan Pablo Rueda Martínez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada solicitó que se le entregue, en razón de la cuota que le corresponde sobre los inmuebles a dividir, el valor de los dineros que por concepto de embargos se ha recaudado a partir del secuestro realizado sobre los bienes que posee en comunidad, junto con el demandante.

Asimismo, se advierte que, en virtud del fallecimiento del apoderado de la parte demandante, el proceso estuvo suspendido, mientras el señor Rueda Chacín designó nuevo profesional que represente sus intereses; seguidamente, los términos se vieron igualmente suspendidos, con ocasión a las fallas de energía sufridas en el Departamento y en atención a la decisión que el Consejo Seccional de la Judicatura tomó al respecto, sobre el cierre extraordinario de los despachos judiciales de este distrito.

Retomado el trámite pertinente, se surtió el correspondiente traslado de la solicitud de entrega de dineros elevada por la demandada, al señor Rueda Chacín, quien, a través de escrito radicado electrónicamente, se opone a su concesión.

Así las cosas, se procede a la resolución de la petición referenciada, para lo cual se memora que mediante auto del 10 de febrero de 2021 se decretó la división de los bienes inmuebles objeto de litigio, a través de venta en pública subasta, decisión que fue apelada por la parte demanda, sin que hasta el momento se haya resuelto la alzada, situación que impide el avance del proceso, en la medida en que no podría procederse a la venta pública de los inmuebles, toda vez que si, eventualmente, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca revoca el proveído impugnado, se afectaría sin lugar a dudas, a posibles compradores, en su calidad de

terceros; de allí que, hasta que no quede en firme la decisión que decretó la división, no podría procederse a su remate.

En ese mismo orden de ideas, comoquiera que la decisión que decreta la división de los inmuebles a través de subasta no se encuentra en firme, no puede disponerse, consecuentemente, de los dineros retenidos en virtud de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes comunales, sin tener definido el éxito mismo de la división.

De otra parte, adviértase que conforme el trámite de la venta previsto en el artículo 411 del CGP, en la sentencia que se profiera para resolver el fondo del litigio se ordenará la distribución del producto obtenido en virtud de los bienes de la comunidad, por lo que los frutos producto del secuestro de los inmuebles de marras, incluyendo el dinero cuyo pago solicita la parte demandada, será objeto de resolución en la misma sentencia, razón por la que anticipadamente no procede ordenar su entrega.

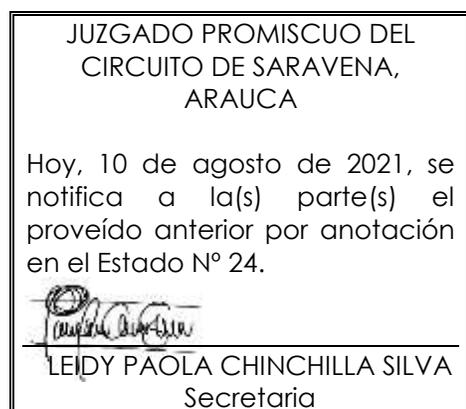
De igual forma, resulta especialmente relevante que conforme las peticiones efectuadas por los comuneros, el objeto del litigio también recae en el reconocimiento de las mejoras que se reclaman sobre los bienes, y parte de la cuota que, según se alega, se reasignó o modificó de manera voluntaria entre los comuneros; se sigue entonces que no existe certeza en este momento sobre el porcentaje de la asignación que pudiera corresponderle a cada copropietario, situación que también lleva al traste la petición que aquí se resuelve.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la contraparte se opone a la solicitud y no existe acuerdo entre demandante y demandado al respecto.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho RESUELVE: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada, para la entrega de dineros retenidos por concepto de embargos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

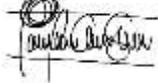
Código de verificación:

**bdb08d165d61a2ae592bea463b1ac755a80f7667a22e913129ba8a1bcd709d  
0b**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada para el día 29 de julio del 2021, porque el proceso se encontraba interrumpido. Favor proveer. Agosto 03 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 277

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00150-00  
DEMANDANTE: Yimmy Herley Pinilla Sanabria  
DEMANDADO: Explanan SAS y Fondo de Adaptación  
VINCULADOS: Seguros Bolívar SA, Medimas EPS, Colfondos  
Pensiones y Cesantías SA y Café Salud EPS en  
Liquidación  
LLAMADO: Aseguradora de Fianzas SA Confianza

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante audiencia llevada a cabo del día 20 de abril del presente año<sup>1</sup>, se programó como fecha para adelantar diligencia de instrucción y juzgamiento, el día 29 de julio del 2021; no obstante, según se explicó en auto del 24 de junio<sup>2</sup>, para la fecha de la diligencia el presente asunto se encontraba interrumpido, comoquiera que la notificación del señor demandante acerca del fallecimiento de su apoderado judicial se llevó a cabo el día 26 de julio a través de correo electrónico<sup>3</sup>, tal y como se observa de la constancia aportada y conforme lo normado en el artículo 159 del CGP.

Aunado a ello, se observa memorial poder presentado el día 03 de agosto, otorgado por el demandante Yimmy Herley Pinilla Sanabria a profesional del derecho, en debida forma, por lo que se reconocerá la respectiva personería para actuar y se procederá a la reanudación del proceso, reprogramando la diligencia mencionada.

De igual manera, se recuerda que, mediante auto del 29 de julio del 2021, se indicó que una vez reanudado el trámite procesal, se resolvería solicitud de prórroga elevada por Medimas EPS el día 18 de junio, a efectos de contar con tiempo suficiente para presentar concepto de rehabilitación del señor demandante Yimmy Herley Pinilla Sanabria; empero, posteriormente, el 28 de julio la apoderada judicial de la mencionada EPS presentó memorial en el que manifiesta que "(...) Una vez revisada en nuestra base de datos la información relacionada con el demandante, se evidenció que el

<sup>1</sup> Fls 906 y 907 expediente digital

<sup>2</sup> Fls 915 a 917 expediente digital

<sup>3</sup> Fls 927 a 929 expediente digital

*demandante PINILLA SANABRIA YIMY HERLEY CC 1057574859, NO se encuentra afiliado a Medimás EPS S.A.S, desde junio de 2020, razón por la cual mi representada no cuenta con la historia clínica del demandante y en efecto desconoce el estado de salud actual, de acuerdo con la normatividad vigente, el concepto lo debe emitir la nueva EPS de afiliación (...)"<sup>4</sup>*

*Aunado a lo anterior, en respuesta a requerimiento probatorio, la EPS informa: "(...) Una vez revisada en nuestra base de datos la información relacionada con el demandante, se evidenció que desde la fecha de afiliación a Medimás EPS. S.A.S., esto es, desde el 01 de agosto de 2017 y hasta el 11 de mayo de 2021, el señor PINILLA SANABRIA YIMY HERLEY identificado con CC 1.057.574.859, no registra incapacidades transcritas en Medimás E.P.S S.A.S., razón por la cual no se ha realizado ningún pago de incapacidades, lo anterior se soporta en el certificado allegado con el presente escrito, por parte del área encargada. (...)"<sup>5</sup>*

En consecuencia, se correrá traslado de los memoriales presentados por Medimas EPS los días 11 de mayo y 28 de julio, con ocasión al requerimiento probatorio realizado en audiencia celebrada el día 20 de abril del 2021, para que las partes manifiesten y soliciten lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso y en consecuencia, FIJAR el día 11 de noviembre de 2021, a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia virtual de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de los memoriales presentados por Medimas EPS los días 11 de mayo y 28 de julio del presente año<sup>6</sup>, con ocasión al requerimiento probatorio realizado en audiencia celebrada el día 20 de abril del 2021, para que manifiesten y soliciten lo que consideren pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hernán Javier Tocaría Paredes, identificado con la C.C. 19352061 N° y portador de la T.P. N° 68172, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

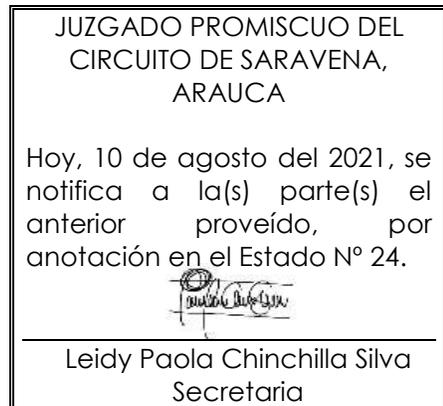
#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<sup>4</sup> Fls 933 a 936 expediente digital

<sup>5</sup> Fls 09 a 12 expediente digital

<sup>6</sup> Fls 910 a 912 y 933 a 936 expediente digital

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7852c32e73bb5454f02a3bc0760e7ae8c3696cd5c4637bbddb9a95207e7c7  
d6**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demanda allegó constancias de notificación por aviso de la parte demandada. Julio 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 283

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-0243-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADOS: Mirtha Magola Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allegó las constancias de comunicación para notificación personal y para notificación por aviso, dirigida a la carrera 19 N° 18 – 45 barrio Boyacá del municipio de Tame (Arauca), las cuales fueron entregadas el 15 de febrero y el 29 de junio de 2021<sup>1</sup>, respectivamente, tal y como consta en los certificados de entrega expedidos por la empresa de correo certificado; no obstante la parte demandada no ha realizado pronunciamiento alguno o presentado contestación a la demanda, a pesar de haberse vencido el término para hacerse presente ante el Despacho.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS, se procederá al emplazamiento de la demandada, designando curador *ad litem* para que adelante su defensa y representación en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada Mirtha Magola Fuentes Anave en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como curadora *ad litem* de la demandada Mirtha Magola Fuentes Anave, a la profesional del derecho Sanher Andrea Gonzales Ciro, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que

<sup>1</sup> Fls 05 PDF 19 expediente digital

haya lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, la abogada designada como curadora *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, advirtiendo que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes a su registro, conforme lo prevé el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que la profesional del derecho designada curadora *ad litem* no asuma el cargo en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 10 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 24.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a86c8679a57d4251ddf4a9e4731107dabc0536280afd94796803fc7bc85115f4**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demanda allegó constancias de notificación. Sírvase proveer. Julio 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 284

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-0350-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADOS: Nidia Del Carmen Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allegó las constancias de comunicación para notificación personal y para notificación por aviso, dirigida a la carrera 19 N° 18 – 45 barrio Boyacá del municipio de Tame (Arauca), las cuales fueron entregadas el 15 de febrero y el 29 de junio de 2021<sup>1</sup>, respectivamente, tal y como consta en los certificados de entrega expedidos por la empresa de correo certificado; no obstante la parte demandada no ha realizado pronunciamiento alguno o presentado contestación a la demanda, a pesar de haberse vencido el término para hacerse presente ante el Despacho.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS, se procederá al emplazamiento de la demandada, designando curador *ad litem* para que adelante su defensa y representación en el presente asunto. Asimismo, se reiterará el requerimiento realizado a las partes mediante auto del 13 de mayo de 2021, para que presenten el avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada Nidia Del Carmen Fuentes Anave en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como curadora *ad Litem* de la parte demandada Nidia Del Carmen Fuentes Anave, a la profesional del derecho Yolanda Murcia, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso

---

<sup>1</sup> Fls 05 PDF 19 expediente digital

2º del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, la abogada designada como curadora *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, advirtiendo que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes a su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho designada curador *ad litem* no asuma el cargo en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, en los términos del artículo 444 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 10 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 24.</p> <p></p> <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

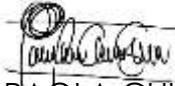
Código de verificación:

**e28328c51152b8af473951a2d7d1c9bdf3b265d8646501b96395a8bdd53b1f71**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante allega la constancia sobre la devolución del oficio remitido para la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Julio 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 285

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00351-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Norela Delgado Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación de la demandada, a la dirección carrera 13 # 15 - 82 del municipio de Tame, la cual fue devuelta, bajo la causal de no reside / cambio de domicilio, como consta en la constancia emitida por la empresa de correo postal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el ejecutado no fue hallado, se procederá a su emplazamiento, conforme lo normado por en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, designándose curador *ad litem*, con quien se surtirá el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

#### RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada Norela Delgado Pérez en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como curador *ad Litem* de la demandada Norela Delgado Pérez al profesional del derecho Bernardo Alexis Arguello Daza, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de

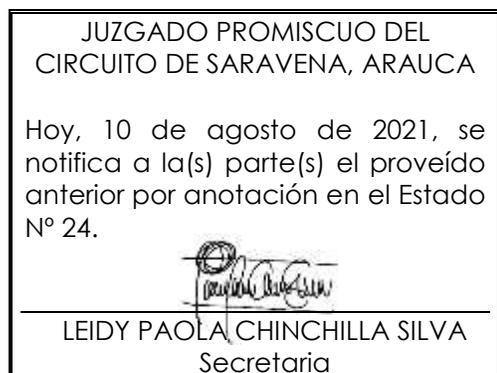
manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados; se advierte que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes de su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho designado como curador *ad litem* no se poseione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c46465c46caddb01d05c00c0195acda8005bae60a946248a2770d6aff6fb3**  
**2**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Agosto 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 302

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00354-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Fidelina Naveo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 04 de agosto del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 265.578
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$15.000
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 280.578</b>

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la Señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta el numeral tercero (sic) del auto proferido el 29 de julio de 2021, a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales elaborada el día 04 de agosto de 2021 por la Secretaría del Jugado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 10 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 24.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48c0c82d8ca0a34fde3e6f990aa5cf7768b85d0c5106e2335392b473e965c01e**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demanda allegó constancias de notificación de la parte demandada. Favor proveer. Julio 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 286

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-0377-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADOS: Otto Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allegó constancias de la comunicación para notificación personal del demandado, dirigida a la carrera 13 N° 15 – 82 del municipio de Tame, la cual fue devuelta bajo la anotación “no reside/cambio de domicilio”<sup>1</sup>, tal y como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo postal.

Al respecto, se precisa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado el 24 de junio hogaño<sup>2</sup>, solicitó el cambio de dirección del demandado, informando que cambió de domicilio e indicando que la nueva dirección es la carrera 13 N° 15 – 82 del municipio de Tame, razón por la cual la Secretaría del Despacho procedió a remitir el respectivo oficio para el cumplimiento de dicha carga procesal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el ejecutado no fue hallado, se procederá a su emplazamiento, conforme lo normado por en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, designándose curador *ad litem*, con quien se surtirá el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado Otto Sarmiento Delgado, en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 291 del CGP, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Fls 1.800 a 1804 expediente digital

<sup>2</sup> Fls 1.795 a 1.796 expediente digital

1. DESIGNAR como curador *ad Litem* del demandado Otto Sarmiento Delgado, al profesional del derecho Nibaldo Junior Peña Marquez, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, advirtiendo que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes a su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho designado curador *ad litem* no asuma el cargo en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 10 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 24.</p> <p></p> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ecb419cd3310753cd0ad371d97ff2c636a4c8607f59da1b9990dbf3914404f**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demanda allegó constancias de notificación por aviso dirigida a la parte demandada. Julio 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 292

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-0378-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADOS: Karen Nathaly Atilua Alvarado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancias de la comunicación para notificación personal de la demandada, dirigida a la carrera 16 N° 20-16 del municipio de Tame (Arauca), la cual fue entregada el 29 de junio de 2021<sup>1</sup>, tal y como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado; sin embargo, trascurrido el término legalmente previsto para ello, la demandada no se ha pronunciado sobre su notificación, ni ha radicado escrito de contestación a la demanda.

Conforme lo anterior y siguiendo lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, SE ORDENA a la Secretaria del Despacho elaborar el oficio para la notificación por aviso, en donde se le advierta a la ejecutada que debe presentar el pronunciamiento frente a la demanda a través del correo electrónico del Despacho; tal comunicación se remitirá al buzón electrónico de la apoderada del demandante, para que proceda a remitirla a través de correo certificado a la pasiva, ya que no cuenta con una dirección electrónica y, seguidamente la abogada deberá allegar, a través de mensaje de datos, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 10 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 24.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Fls 05 PDF 19 expediente digital

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

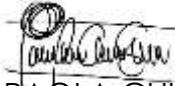
Código de verificación:

**a43b5f0a3106a788d42ecb3da5f6732c165b4f1155201e619b74f2da11f4f12a**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante allega la constancia sobre la devolución de los oficios remitidos para la notificación del demandado. Sírvase proveer. Julio 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 287

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00381-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Eric Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación del demandado, a la dirección carrera 13 # 15 - 82 del municipio de Tame, la cual fue devuelta bajo la causal de residente ausente, como consta en la constancia emitida por la empresa de correo postal.

Al respecto, se precisa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado el 24 de junio hogaño, solicitó el cambio de dirección del demandado, informando que cambió de domicilio e indicando que la nueva dirección es la carrera 13 N° 15 – 82 del municipio de Tame, razón por la cual la Secretaría del Despacho procedió a remitir el respectivo oficio para el cumplimiento de dicha carga procesal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el ejecutado no fue hallado, se procederá a su emplazamiento, conforme lo normado por en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, designándose curador *ad litem*, con quien se surtirá el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

#### RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado Eric Sarmiento Delgado, en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como curador *ad Litem* del demandado al profesional del derecho Bernardo Alexis Arguello Daza, para que asuma su defensa y

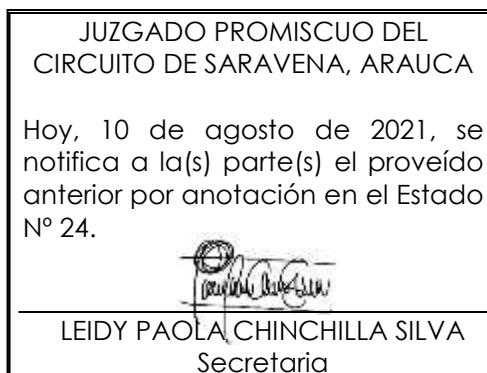
representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, se advierte que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes de su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho designado como curador *ad litem* no se posesione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe8246de5eb77e363bdd95ac4d661376388ea765ecc4c4dff82a4b901079ca3**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado otorgado a la parte recurrente para sustentar el recurso de apelación en segunda instancia. Asimismo, se deja constancia que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos entre el 06 y el 18 de julio hogaño, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. Julio 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 280

PROCESO: Declarativo de existencia de obligación  
ASUNTO: Segunda Instancia Apelación de sentencia  
RADICADO: 81-794-40-89-002-2019-00455-01  
RADICADO INT.: 2021-00219  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame  
DEMANDANTE: Dora Elva Caro Martínez  
DEMANDADO: Bernardo Aurelio, Ricardo, Jaime Enrique y Astrid Elvira Estepa Sánchez en calidad de herederos determinados del señor Jaime Enrique Estepa Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 30 de junio del 2021 se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra sentencia proferida el día 06 de junio del 2021, frente a lo cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, el apoderado judicial de la parte recurrente allegó escrito de sustentación de la impugnación, cuyo traslado a la parte no recurrente se surtió en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, con la remisión del memorial al correo electrónico del apoderado demandante el 26 de julio, por lo que el término que venció el 04 de agosto sin que realizara pronunciamiento alguno.

De otro lado, el día 22 de julio a las 06:25 pm el apoderado de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa Sánchez presentó solicitud probatoria, petición que resulta extemporánea en los términos del inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, amén que la admisión del recurso se notificó el 1° de julio, por lo que el término de ejecutoría del auto se cumplió al finalizar el día 21 de julio, teniendo en cuenta la suspensión de términos entre el 06 y el 18 de julio hogaño referida en el informe secretarial que antecede. En consecuencia, se negará.

De otro lado, en el mismo escrito el apoderado, de manera subsidiaria, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial, incidente del cual se correrá traslado, previo a su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

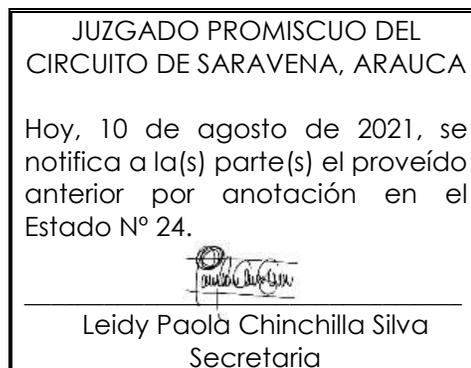
PRIMERO: DECLARAR que el apoderado judicial de Jaime Enrique Estepa presentó sustentación del recurso de apelación dentro del término legal previsto para ello. Asimismo, ADVERTIR que de la mencionada sustentación al recurso de apelación, presentada el 26 de julio de 2021<sup>1</sup>, se corrió traslado a la parte no recurrente en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: NEGAR, por extemporánea, la solicitud probatoria realizada por el apoderado de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa Sánchez el día 22 de julio del 2021.

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres días, de la nulidad deprecada por el apoderado de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa, para lo que las partes consideren pertinente; vencido el término otorgado, VUELVAN las diligencias de inmediato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d1f1760004ab5d8acc5843e6f02ee9b28d1faa28ab2a4c8508e31cfc740cf2**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> FIs 29 a 36 Expediente digital de segunda instancia.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia N° 195 emitida el 29 de julio de 2021. Sírvase proveer. Agosto 05 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 293

ASUNTO: Declarativo nulidad e incumplimiento de contrato  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00133-00  
ACCIONANTE: Juan Bautista Cruz Sánchez  
ACCIONADO: Martha Isabel Pimiento Villamizar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se recuerda que en el presente asunto se profirió sentencia escrita el 29 de julio de 2021, notificada por estado del día 30 del mismo mes y año, frente a la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, radicado el día 04 de agosto de 2021.

Pues bien, tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme el artículo 321 del CGP; además, el recurso fue presentado oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la sentencia, cumpliéndose con el requisito de oportunidad, dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra. En este orden de ideas, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto suspensivo<sup>1</sup>, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 dentro del proceso en referencia.

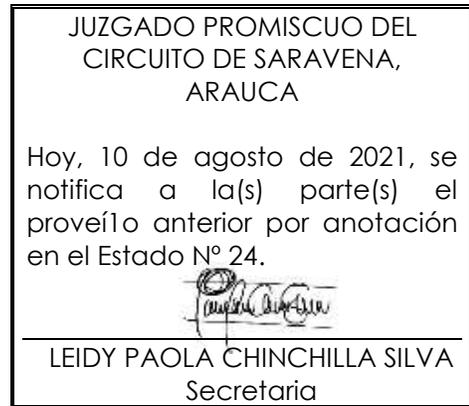
En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, en los términos del artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que se trata de una sentencia meramente declarativa; inciso 4° del artículo 323 del CGP.

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552f6559864fde244d088c4bc31423f61f564b6b5efd7c0efa9d5ef3519a4980**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandada ofreció contestación a la demanda. De otra parte, se deja constancia que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Favor proveer. Agosto 03 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000, celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 297

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil  
extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00067-00  
DEMANDANTES: Alejandro Ríos Castro, Luz Celi Moreno Patiño, Astrid  
Carolina Ríos Moreno, Sandra Yelitza Ríos Moreno,  
Cristóbal Ríos Moreno y José Alejandro Ríos Moreno.  
DEMANDADOS: Helder Bohórquez Vázquez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 26 de julio la parte demandada ofreció contestación a la demanda en término y en debida forma<sup>1</sup>, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, quien además, presentó excepciones de mérito, surtiendo el traslado a la parte demandante, con remisión del escrito de contestación al correo fredysa08@hotmail.com, término que empezó a correr el día 27 hasta el día 02 de agosto de 2021, sin que la parte contraria haya realizado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, encontrándose notificada la parte pasiva de la relación procesal y habiéndose surtido el traslado de las excepciones, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor Helder Bohórquez Vázquez contestó en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito se surtió el correspondiente traslado en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Fls 204 a 246 expediente digital.

TERCERO: FIJAR el día 22 de octubre de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

*“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

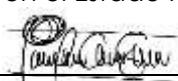
*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, si aún no lo han hecho, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 10 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 24.</p> <p> LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be1b2aec73c24810b1744010c2490a6b4ed051c1ece102481fd56e43915b13  
d**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la parte actora solicita que se requiera a la ORIP de Fusagasugá, para que informe sobre las acciones realizadas para materializar los embargos ordenados. Sírvase proveer. Julio 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 289

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00102-00  
DEMANDANTE: Yuritza Nataly Vega Bohórquez, Yaninfa Bohórquez  
Martínez, Wilver Páez Fonseca, Angie Paola  
Arévalo Bohórquez y Gerson Said Vega Bohórquez  
DEMANDADO: Willington Rodríguez Rodríguez y Esperanza  
Rodríguez Ortiz

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que mediante auto del 04 de mayo de 2021 se ordenó la medida cautelar de inscripción de demanda, sobre los bienes inmuebles de la parte demandada registrados en la ORIP de Fusagasugá, comunicación que fue remitida al correo electrónico registrado por la entidad [ofiregisfusagasuga@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisfusagasuga@supernotariado.gov.co), por parte de la Secretaría del Despacho el pasado 11 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

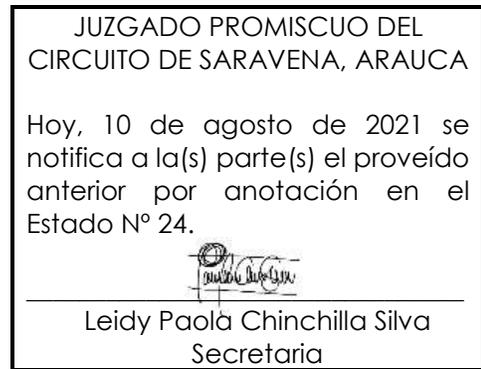
En esa medida, la solicitud de la parte actora resulta procedente, pues ciertamente ha transcurrido un tiempo prudencial para que la ORIP de Fusagasugá de respuesta al mencionado oficio.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la ORIP de Fusagasugá para que informe las gestiones realizadas para la materialización de la orden de embargo comunicada mediante oficio N° 368 del 05 de mayo de 2021, enviado el día 11 del mismo mes y año, a través del correo [ofiregisfusagasuga@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisfusagasuga@supernotariado.gov.co). Por la secretaria del Despacho LÍBRESE el correspondiente oficio.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora para que establezca comunicación con la ORIP de Fusagasugá, a efectos de que obtenga información sobre la gestión adelantada para la materialización de la orden de embargo, para lo cual debe cumplir con la carga pertinente, realizando los pagos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25543efaec5166e25d4ee085cbf7e5f1d49f568992f3fa5e83535b3dec45314d**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y procedió a contestar la demanda. Se deja constancia que conforme a lo establecido en el Acuerdo N° CSJNS2021-00157, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. 29 de julio de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 290

PROCESO: Laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00129-00  
DEMANDANTE: José Waldir Quintero Osorio  
DEMANDADO: Construcciones y suministros Carvajal Aldana Ltda  
y Jorge Edy Mer Trujillo Aldana

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación electrónica de la parte demandada fue remitido el 25 de junio de 2021, por lo que el término de traslado del auto admisorio de la demanda venció el 28 de julio, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del CPTSS y, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos el día 06 hasta el 18 de julio de 2021.

En consecuencia, la contestación ofrecida por el demandado, a través de apoderada judicial debidamente constituida, el día 22 de julio de 2021, fue presentada de forma oportuna y cumple los requisitos de ley, por lo que así se declarará.

Además, siguiendo la ruta procesal pertinente, señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

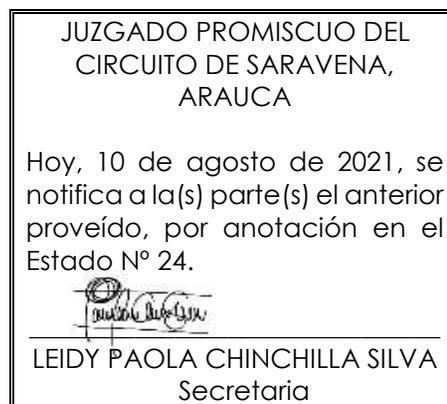
PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada contestó la demanda oportunamente y en debida forma; asimismo, reconocer personería a la profesional del derecho Judith Mora, identificada con la C.C. N° 1.094.247.459 y portadora de la T.P. N° 242.183, en su calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: FIJAR el día 21 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80b51cec1639d4aac1bb45328d84eaa81892e7a08578a16a35152023591d8  
47**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita la notificación del demandado y seguir adelante con las actuaciones procesales. Asimismo, se deja constancia que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos entre el 06 y el 18 de julio hogaño, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 279

PROCESO: Laboral de única instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00133-00  
DEMANDANTE: Wulian Rafael Pérez Núñez  
DEMANDADO: Carautos del llano S.A.S. R/L Nathaly Trejos Bermúdez

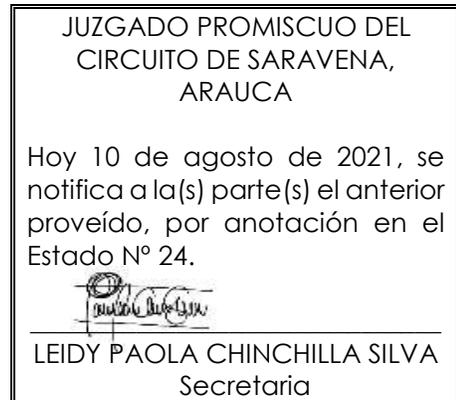
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandante, allega las constancias sobre la notificación del demandado, frente a lo cual se recuerda que dicho trámite se dispuso a través de la Secretaría del Despacho, a lo cual se procedió, por lo que en auto del 30 de junio de 2021, se resolvió sobre la notificación personal del demandado, advirtiendo que quedó notificado con la remisión del oficio realizada a su correo electrónico el pasado 1° de junio de 2021, luego, en atención al tipo de proceso, se procedió a fijar el día 16 de septiembre de 2021, a partir de las 09:00, para llevar a cabo la audiencia especial de que tratan los artículo 72 y siguientes del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual.

En este orden de ideas, es claro que la solicitud del demandante ya había sido resuelta de manera oficiosa por el Despacho, la cual fue publicada en el sitio web del Despacho debidamente<sup>1</sup>. En consecuencia, por sustracción de materia, no corresponde realizar pronunciamientos adicionales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/56>



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba41128e074c75b4c1c078b30819d38c064c64dc5c173acdae80b0513f2e7f2  
9**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y procedió a contestar la demanda. Se deja constancia que conforme lo establecido en el Acuerdo N° CSJNS2021-00157, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos judiciales se suspendieron desde el día 06 hasta el día 18 de julio de 2021, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. 01 de agosto de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 276

PROCESO: Laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00161-00  
DEMANDANTE: Rosa Leída Medina Inojosa  
DEMANDADO: Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder  
Rosemberth Santamaría Lerma

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la parte demandada fue remitido el 28 de junio hogaño, por lo que, en los términos del los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 74 del CPTSS y, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 06 y el 18 de julio de 2021, la contestación ofrecida por la parte demandada el día 13 de julio de 2021, a través de apoderada judicial debidamente constituida, fue presentada dentro del término legalmente previsto para ello; además, al revisar el respectivo escrito, se observa que el mismo cumple con los requisitos normativos; en consecuencia, se declarará que los demandados contestaron la demanda en término y en debida forma.

De otro lado, siguiendo la ruta procesal pertinente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

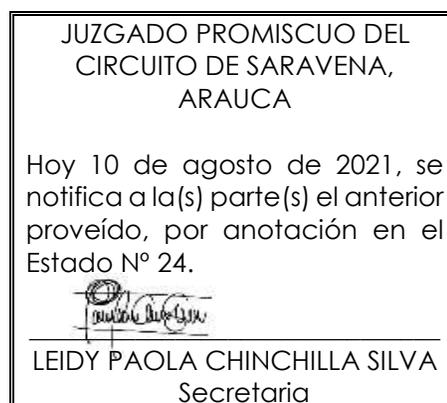
PRIMERO: DECLARAR que los demandados ofrecieron contestación a la demanda en término y en debida forma; asimismo, reconocer personería a la profesional del derecho Daris Marelvi Palencia G., identificada con la C.C. N° 68.296.404 y portadora de la T.P. N° 237.099, como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: FIJAR el día 23 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baffe98e9f27e032654054e3107ec1560334e90ab776ebbe7f45073c812247c9**

Documento generado en 06/08/2021 08:08:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda. Agosto 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 293

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00175-00  
DEMANDANTE: Manuel Nocua Calderón  
DEMANDADO: Fundación Mastranto IPS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al demandado fue remitido el 28 de junio hogaño, por lo que el término de traslado venció el día 29 de julio, conforme los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 74 del CPTSS, en concordancia con el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de las cuales los términos judiciales estuvieron suspendidos el 06 hasta el 18 de julio de 2021; sin embargo, transcurrido el término de traslado del auto admisorio, la fundación demandada no presentó contestación alguna, por lo que así se declarará.

Además, siguiendo la ruta procesal pertinente, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la fundación demandada no contestó la demanda ni recorrió el traslado del auto admisorio.

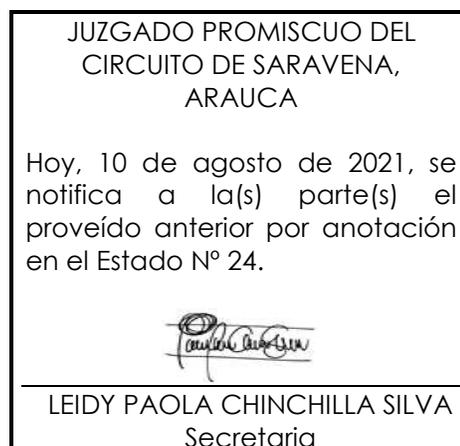
SEGUNDO: FIJAR el día 30 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la

entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8ba7abd87edc07f62ebe1568d24ae02f81575e16dc576719d4e3978e246515**  
**e**

Documento generado en 06/08/2021 08:08:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y procedió a contestar la demanda. Se deja constancia que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. 28 de julio de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 291

PROCESO: Laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00184-00  
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Velazco Villarreal  
DEMANDADO: Hernández Sguerra Ingenieros S.A.S., Escoc S.A.S. y Roosevelt Gobany Acosta, integrantes de la U.T. Circulaciones y vías 2017

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación electrónica de la parte demandada fue remitido el 24 de junio de 2021, por lo que el término de traslado del auto admisorio de la demanda venció el 27 de julio hogaño, conforme los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 74 del CPTSS, y teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el día 06 y el día 18 de julio de 2021.

En consecuencia, la contestación ofrecida por los demandados, a través de apoderada judicial debidamente constituida, el día 23 de julio de 2021, fue presentada de forma oportuna y cumple los requisitos de ley, por lo que así se declarará.

Además, comoquiera que la totalidad de demandados se encuentran debidamente vinculados al proceso, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Hernández Sguerra Ingenieros SAS, Escoc SAS y Roosevelt Giovany Acosta Vera, integrantes de la U.T. Circulaciones y vías 2017, contestaron la demanda en término y en debida forma; asimismo, reconocer personería a la profesional del derecho Lina

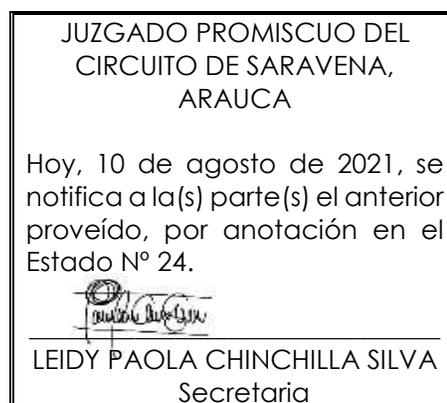
Xiomara Tocaría Villabona, identificada con la C.C. N° 68.304.455 y portadora de la T.P. N° 320.829, como apoderada de los mencionados demandados.

SEGUNDO: FIJAR el día 07 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8987691acce1d1b4cedd87da190fce716aa81d7aabb083a208cb5411a68  
d1a**

Documento generado en 06/08/2021 08:08:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente para resolver sobre su admisión. De otra parte, se deja constancia que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 294

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00251-00  
DEMANDANTE: María de los Ángeles Sepúlveda Chacón  
DEMANDADO: Willmer Medina Murillo

Corresponde al Despacho realizar el estudio de admisión de la demanda dentro del presente asunto, frente a lo cual se concluye que, en atención al factor cuantía de competencia, el conocimiento del proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

Lo anterior teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de \$43'341.040, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta que sobrepasa los 40 SMLMV pero no excede los 150 SMLMV. Aunado a lo anterior, se observa que la totalidad de las pretensiones al momento de radicarse la demanda, tampoco supera dicha suma.

Recuérdese que el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)”*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”*

En ese orden, conforme las pretensiones pecuniarias de la demanda, que ascienden a la suma de \$43'341.040, se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que la competencia para conocer del mismo radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del CGP:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

Así las cosas, de acuerdo a la cuantía del proceso, el domicilio de la parte demandada y el lugar de ocurrencia del accidente, que conforme se indica en la demanda, corresponde al municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a estos despachos judiciales (reparto), en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual radicada al N° 2021-00251-00, instaurada por María de los Ángeles Sepúlveda Chacón en contra de Wilmer Medina Murillo, por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 10 de agosto de 2021 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 24.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c53c61545a6d46b5fc6294630fb4100952b1d6dc56707608c96ea9feefc478c**

Documento generado en 06/08/2021 08:08:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Julio 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 296

ASUNTO: Declarativo de pertenencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00260-00  
ACCIONANTE: María Cristina Porras Higuera  
ACCIONADO: Rafael Antonio Cárdenas Alfonso

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia, se observa que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía, comoquiera que el avalúo catastral del inmueble a usucapir asciende a la suma de \$123'512.000 (inferior a los 150 SMLMV), según se observa en el certificado catastral aportado a folio 19 del expediente digital.

En efecto, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará en la siguiente forma:

*"(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)"*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)  
(...)"*

Por último, el artículo 18 del CGP establece que la competencia de los procesos de menor cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:

*"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*"

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7° del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Saravena (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae ante los Jueces Promiscuos Municipales de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

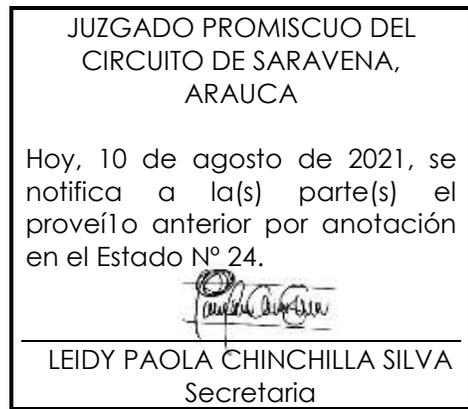
Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de pertenencia radicada al N° 2021-00260-00 instaurada por María Cristina Porras Higuera contra Rafael Antonio Cárdenas Alfonso.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90cf788b86876070fe84f918cc6623b7a832e3c5c27a7e0e4dbf83e76353cb2b**

Documento generado en 06/08/2021 08:08:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**